

**JUICIO: “MARIO CHAPARRO FERREIRA  
C/ DECANATO DE LA FACULTAD DE  
FILOSOFIA UNA S/ AMPARO”.**-----  
-----i

S.D. N°: 444

ASUNCIÓN, 21 de Agosto de 2019

**VISTO:** Estos autos, y;-----  
-----

**CONSIDERANDO:**

Que, se presenta a este juzgado el Sr. MARIO JULIAN CHAPARRO FERREIRA, con C.I. N° 1.740.824, por sus propios derechos y bajo patrocinio del Abog. FRANCISCO LOPEZ ESCOBAR en fecha 5 de agosto de 2019 a promover la presente acción de amparo constitucional en contra del DECANATO DE LA FACULTAD DE FILOSOFIA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE ASUNCION (FFUNA) ante la falta de respuesta por parte del Decano de dicha casa de estudios a una solicitud de provisión de documentaciones realizada por el amparista. La información solicitada se basa en contenido de carácter público y demuestran la función del accionante como Coordinador del Departamento de Seguimiento y Actualización de Egresados y manifiesta éste al respecto que dicha información resulta de vital importancia para dar respuesta a requerimientos realizados por el Decano de la mencionada institución.-----  
-----

Relata el amparista que por Nota N.D.F.F. N° 01/2019 de fecha 8 de marzo de 2019, el Decano de la FFUNA, Prof. Dr. Ricardo Pavetti, representante legal de la FFUNA, le ha requerido realizar la “entrega formal y en soporte digital” de bienes intangibles de carácter informativo e informático (base de datos) gestionadas por su persona cuando ejercía las funciones ya expresadas en el párrafo anterior, estos informes fueron requeridos en función a la Resolución del Decanato N° 1838/2016, de fecha 27 de diciembre de 2016, “por la cual se reorganiza el Departamento de Seguimiento y Actualización de Egresados”, y en el cual se ha fijado el plazo de 15 días contados a partir de la fecha de emisión de la citada nota.-----  
---

Seguidamente, expone el actor, que dentro del plazo fijado para dar cumplimiento a lo requerido, ha presentado dos notas, con entrada N°644/2019 y N°645/2019, haciendo en la primera una interpretación de lo que habría requerido el Decanato de su persona y expresando que la documentación solicitada ya fue entregada lo cual consta en el acta de corte administrativo de fecha 4 de setiembre de 2018 y, por lo tanto, el acceso al mismo le era imposible, ya que a la fecha ya no desempeña funciones en dicha dependencia. En la segunda nota, el Sr. Chaparro solicita la exhibición de documentos, enlistados a fs. 11 del expediente físico, amparado en los arts. 28 y 40 de la Constitución de nuestra Nación, la Ley 5282/2014 y el decreto reglamentario N° 4064/2015, asimismo, especifica la ubicación de algunas de esas informaciones.-----  
-----

Indica además que “...el Decano de la FFUNA, por medio de la Nota N.F.F. N° 155/2019, recibida por mi parte el 01 de abril de 2019, no ha dado respuesta alguna al pedido de provisión de documentaciones, por lo que dentro del plazo legal, por nota del 09 de abril de 2019, dirigida nuevamente al Decano, he solicitado Reconsideración...”, agregando que: “...desde la fecha de presentación del pedido de reconsideración hasta el día de hoy, el Decano de la FFUNA no ha dado respuesta alguna en cuanto a la provisión de documentaciones que constituyen información de carácter público...”, considera en consecuencia que: “...en este caso se ha presentado una denegación tácita de una solicitud de acceso a la información pública al no expedirse el Decano de la FFUNA sobre la Reconsideración presentada por mi parte...”.

Por providencia de fecha 5 de agosto de 2019, se tuvo por iniciada la presente acción de amparo, ordenando el libramiento de un oficio al DECANATO DE LA FACULTAD DE FILOSOFIA UNA por el cual se requiere informe circunstanciado sobre los antecedentes que provocaron la presente acción.

Posteriormente y previo diligenciamiento del oficio mencionado, se presenta la Abog. CLARA VICTORIA ORREGO, en nombre y representación de la FACULTAD DE FILOSOFIA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE ASUNCION, según poder general adjunto otorgado por escritura N° 15 de fecha 22 de mayo de 2018, pasada ante la escribana BLANCA ELENA ADLE SANABRIA, a los efectos de evacuar informe circunstanciado con referencia a los fundamentos de la parte actora.

En resumidas cuentas, la parte accionada, al elevar informe circunstanciado, confirma que por nota NDFFF N°01/2019 de fecha 8 de marzo de 2019, su parte ha solicitado la entrega formal u en soporte digital de la base de datos gestionadas por el mismo Prof. Mario Julián Chaparro en su carácter de responsable del área de Coordinación del Dpto. de Seguimiento y Actualización de Egresados, además de un informe pormenorizado de los datos recolectados, todo ello motivado el pedido en la Resolución del Decanato N° 1838/2016, por la cual se reorganiza el Dpto. de Seguimiento y Actualización de Egresados. También manifiesta que el Sr. Chaparro, en cumplimiento a la solicitud del Decanato, presentó Nota de fecha 11 de marzo de 2019. Concluye esta parte, que “...a estas alturas la solicitud formulada por la máxima autoridad de la Facultad, al Prof. Mario Julián Chaparro, deviene inoficiosa e inocua, ya que la solicitud de documentación petitionada se supone se hallan depositadas en las distintas dependencias de ésta Institución, por lo que en mi carácter de Decano ya no le he solicitado ninguna información al respecto, habiendo sido satisfactoria su contestación de fecha 11 de marzo de 2019”. Prosigue diciendo que: “...el fundamento del actor de la acción de Amparo se basa que tiene la necesidad de dar cumplimiento a lo requerido por el Decano de la Facultad de Filosofía UNA, pero él mismo manifiesta que su solicitud de informe quedó suficientemente satisfecho y ya nada debe presentar ni le será reclamado al Prof. Lic. Mario Julián Chaparro en base a las funciones que ejercía en la Coordinación de Seguimiento de Egresados por lo que a la fecha deviene inoportuno la solicitud de provisión de datos, documentos ya que la institución por haberse visto satisfecho con su nota presentada no le ha solicitado más nada al

*respecto ni le solicitará, salvo que V.S. crea conveniente y ordene la presentación de dichas documentaciones la Institución lo cumplirá en tiempo y forma correspondientes”*.-----

Antes de estudiar el fondo de la cuestión, nos abocamos a definir la procedencia de la acción y para ello, enlistamos los siguientes requisitos, basados en el art.134 de la C.N: a) Acto u omisión lesivo e ilegítimo, manifiesto, subsistente, no consumado de modo irreparable, no consentido y que sea justiciable; b) Daño o agravio; c) Mención del derecho a ser protegido; d) Ausencia de remedios ordinarios y e) Urgencia.-----

Con respecto a estos requisitos, se puede afirmar que existe una omisión ilegítima ante una petición formulada por el amparista, el mismo es manifiesto, subsistente, no se encuentra consumado de modo irreparable conforme las instrumentales que obran en autos, tampoco fue consentido, habiendo agotado las instancias administrativas disponibles y es un caso justiciable. Existe un peligro de causar un perjuicio en cuanto a que la actora manifiesta que desea *“precautelar mi honor y reputación como servidor público”*. Se menciona claramente los derechos constitucionales que desean ser protegidos y habiendo agotado los recursos que tenía y amparándose en lo dispuesto en la acordada N° 1005/2015 confirma la inexistencia de remedios ordinarios para solucionar el conflicto, lo que se acentúa con la urgencia, debido al plazo que se le impuso para cumplir los requerimientos por parte de la FFUNA.-----

De los argumentos del amparista se puede extraer, que son expuestas dos pretensiones claras, **en primer lugar** manifiesta que existe una falta de pronunciamiento o que su solicitud no ha sido respondida por la demandada, de lo que es conducente concluir que se trata de un amparo de pronto despacho; **en segundo lugar**, solicita que este juzgado disponga la provisión de información de carácter público, fundado en la acordada 1005/2015.--

Pasamos al estudio de la primera pretensión, referente al amparo de pronto despacho por falta de pronunciamiento de la Facultad de Filosofía ante la Nota presentada por la actora.

El art. 40 de nuestra carta magna establece, con respecto al derecho a peticionar a las autoridades que: *“Toda persona, individual o colectivamente y sin requisitos especiales, tienen derecho a peticionar a las autoridades, por escrito, quienes deberán responder dentro del plazo y según las modalidades que la ley determine. Se reputará denegada toda petición que no obtuviese respuesta en dicho plazo.”*-----

La acción de *amparo de pronto despacho* es aquella en virtud de la cual un individuo solicita al órgano jurisdiccional que ordene a que determinado órgano se expida, bajo apercibimiento que en caso contrario dicho silencio sea considerado como una respuesta negativa. -----

Al respecto, el jurista ENRIQUE SOSA expresa: *“...En nuestra jurisprudencia han existido algunos pronunciamientos sobre el amparo ante la omisión de actos del Poder administrador, lo que se ha dado en llamar en la doctrina Argentina el amparo de pronto despacho, sin bien en ellos nuestros*

*tribunales se han limitado a emplazar a la autoridad administrativa para que se pronuncie respecto de la cuestión planteada, pero en ningún caso a suplir la omisión o la inacción de las autoridades mediante la decisión judicial sobre la cuestión...”. (SOSA, Enrique. “El Amparo Judicial”. Edit. La Ley. p. 105).-*

Igualmente, el Dr. Marcos Riera Hunter nos ilustra que: “...*toda persona que recurre a la administración, cualquiera sea la repartición pública de que se TRATE A RECLAMAR UN DERECHO QUE ESTIME CORRESPONDERLE, toda vez que lo formule en debida forma, debe ser objeto de atención. En este sentido la autoridad administrativa debe pronunciarse sobre la petición que le fuera formulada, ya sea acogiendo favorablemente o rechazando de tal manera que queda expedito a favor del peticionante el derecho de recurrir ante la instancia superior. La omisión del pronunciamiento o el silencio de la administración, referente a un derecho del particular, causa una lesión cuya reparación no se encuentra prevista en las leyes ordinarias, por lo que la vía del amparo (de pronto despacho) como medio excepcional es la única aprobada...*” (RIERA HUNTER, Marcos. “El Amparo. Repertorio de Jurisprudencia sobre Amparo Constitucional”. p. 177).-----

En el caso que nos compete atender, en cuanto a la *questio factis*, se puede colegir de las manifestaciones de ambas partes, que el Decanato de la Facultad de Filosofía UNA, ha requerido un informe al Sr. Mario Chaparro, referente a datos que este último manejó mientras se encontraba encargado de la Coordinación del Dpto. de Seguimiento y Actualización de Egresados. También fue afirmado por las partes que el Sr. Chaparro ha enviado una Nota al Decanato de la Facultad de Filosofía UNA, solicitando información de índole pública, a los efectos de dar cumplimiento al requerimiento realizado por la institución accionada, todo ello respaldado por las instrumentales que obran en autos.-----

Ahora bien, la FFUNA por Nota N.F.F. N° 155/2019 ha contestado en tiempo y forma al pedido del Sr. Chaparro, sin embargo, en el contenido de la nota no se destaca ningún pronunciamiento de la citada institución académica acerca de la petición concreta del amparista, no se puede vislumbrar mención alguna sobre la exhibición de los documentos requeridos ni consta mención de que el requerimiento original realizado al Sr. Chaparro por la FFUNA ha cesado o que ya nada tienen que reclamar al mismo, por ello se puede concluir que la urgencia y la necesidad de obtener la documentación permaneció después de esta nota de contestación.-----

A consecuencia de ello, obra también en autos, el recurso de reconsideración presentado por el Sr. Mario Chaparro al Decano de la Facultad de Filosofía, este recurso se encuentra previsto en el art. 21 de la ley N°5282/14 “*En caso de denegación expresa o tácita de una solicitud de acceso a la información pública, procederá el recurso de reconsideración, a fin de que la misma autoridad examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución que corresponda*”, y en concordancia con la acordada N° 1005/2015 que en su art. 1 dice: “*que, para el caso de denegación expresa o tácita de una solicitud de acceso a la información la acción judicial tramite según las reglas previstas en el artículo 134 de la Constitución y en el Código*

*Procesal Civil para el juicio de amparo*". Dicho recurso fue presentado en tiempo y forma y no contamos en el expediente con constancias de que el mismo haya recibido algún pronunciamiento por parte de la Facultad de Filosofía UNA.-----

De los hechos relatados previamente, del derecho, doctrina y jurisprudencia mencionados y de las instrumentales que obran en estos autos, se podría concluir que sería procedente el amparo de pronto despacho y que correspondería hacer lugar al mismo. Sin embargo, en el informe circunstanciado, la Facultad de Filosofía al manifestar respecto a lo requerido al Sr. Mario Chaparro, que *"su solicitud de informe quedó suficientemente satisfecho y ya nada debe presentar ni le será reclamado al Prof. Lic. Mario Julián Chaparro en base a las funciones que ejercía en la Coordinación de Seguimiento de Egresados por lo que a la fecha deviene inoportuno la solicitud de provisión de datos, documentos ya que la institución por haberse visto satisfecho con su nota presentada no le ha solicitado más nada al respecto ni le solicitará"*, lo cual significa, a la óptica de esta magistratura, un pronunciamiento de la institución reclamada por este amparo, a las peticiones formuladas por el amparista, tornando innecesario que el juzgado emita un imperativo al respecto, cesando la omisión que produjo el amparo, por lo cual corresponde declarar inoficioso el amparo promovido por el Sr. MARIO CHAPARRO FERREIRA contra el DECANATO DE LA FACULTAD DE FILOSOFÍA UNA. Refuerzan ésta tesis las manifestaciones formuladas por el amparista en escrito de fecha 16 de agosto de 2019 *"...a través de esta acción y por medio del escrito presentado por la representante legal de la Facultad de Filosofía estoy teniendo conocimiento de que el Decano de la Facultad de Filosofía ya habría quedado suficientemente satisfecho y ya nada estaría reclamándome en base a las funciones que ejercía en la Coordinación de seguimiento de Egresados"*.-----

-----

En lo que respecta a la segunda petición del amparista *"que se ordene al Decano de la FFUNA, Prof. Dr. Ricardo Pavetti, disponga la provisión de las documentaciones en formato papel o digitalizado en formato JPEG citadas en las notas de fechas 11 de marzo de 2019 y 9 de abril de 2019, respectivamente"*, deviene innecesario estudiar esta pretensión en consideración a que la urgencia o la necesidad en la que se encontraba el amparista , de obtener la información, ha dejado de existir, atendiendo a las consideraciones expuestas con referencia a la primera pretensión estudiada.-

----- Teniendo en cuenta todo lo expresado en el fundamento de la presente resolución, refiriendo a las costas, es conducente la aplicación del art. 587 del C.P.C., el cual reza: *"Sin perjuicio del principio consagrado en el artículo 192, no habrá condena en costas si antes de vencido el plazo para la contestación de la demanda o del informe a que se refieren los artículos 572 y 573, cesara el acto, la omisión o la amenaza en que se fundó el amparo"*, correspondiendo por ende, costas en el orden causado.-----

POR TANTO, en mérito a lo expuesto, y a las disposiciones del Art. 134 de la C.N., y concordantes, del Juzgado;-----

-----

R E S U E L V E:

DECLARAR INOFICIOSO el presente amparo promovido por MARIO CHAPARRO FERREIRA contra DECANATO DE LA FACULTAD DE FILOSOFIA.-----

COSTAS en el orden causado.-----

-----

NOTIFIQUESE por cédula en soporte papel.-----

-----

ANOTAR, registrar y remitir copia a la Excma. Corte Suprema de Justicia.-----

Ante mí:

\_\_\_\_\_